

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	650
Radicado:	760013110012-2019-00398-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA
Demandado:	LUCERO RASMUSSEN VELASCO
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE INCIDENTE REGULACION HONORARIOS

Procede a resolver el despacho el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA, en contra de LUCERO RASMUSSEN VELASCO, en calidad de heredera, dentro del presente proceso de sucesión del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA.

ANTECEDENTES

1

Solicitó el abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA, apertura del incidente de regulación de honorarios frente quien fuera su poderdante, señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO, con el fin de que se reconociera a título de honorarios profesionales, el 15% de las sumas de dinero y/o bienes efectivamente recaudados, adjudicados y rescatados en favor de la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO, y para ello, se le adjudique el 15% de los bienes o sumas de dinero que lleguen a ser reconocidas a favor de la citada heredera, bien sea como unidad completa no dividida o en comunidad y proindiviso.

Igualmente, solicitó que los honorarios reconocidos y tasados se incluyan en una hijuela parte, o bien en la hijuela de deudas, descontada de la adjudicación de la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCOS, toda vez que hacen parte del pasivo sucesoral, según el artículo 1393 del CC, pudiendo pedir el remate de que trata el artículo 511 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 26 de octubre de 2018 la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO firmó contrato de prestación de servicios con el incidentista, para adelantar la sucesión intestada de su fallecido padre JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA, por vía judicial o notarial, pactando como honorarios en la

modalidad de cuota litis, el 15% de lo que se adjudique a la poderdante en el proceso liquidatorio.

El 5 de agosto de 2019 se presenta la sucesión judicial correspondiéndole por reparto a este juzgado, y el 13 de agosto del mismo año se le reconoce personería para actuar como apoderado principal y a la Dra. JOHANNA ANDREA HOLGUIN QUINTERO como sustituta. Y, el 6 de octubre de 2020 la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO radica memorial revocándole el poder, lo que fue aceptado en auto del 15 de octubre del mismo año.

Mediante auto del 20 de enero de 2021 se abre el incidente y se ordena correr traslado a la incidentada, LUCERO RASMUSSEN VELASCOS, quien se pronunció indicando que efectivamente suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el incidentista, en cuya cláusula tercera se dijo que los honorarios se pagarán así: "LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) al momento de iniciar la gestión y el equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%)** de las sumas de dinero y/o bienes efectivamente recaudadas, adjudicadas y rescatadas a la contratante...", de los cuales ya se cancelaron los tres millones al iniciar el proceso, así como \$521.000 para gastos de papelería, fotocopias, impresiones y mecató.

Refirió que el 15% de los honorarios son calculados sobre el valor de los bienes efectivamente recaudados, adjudicados y rescatados a la contratante, y no sobre el activo de la sucesión lo que no tiene discusión por ser la única heredera. Además, señala que no conoce las gestiones adelantadas por el abogado para rescatar bienes para la sucesión, ni que demanda presentó en ese sentido, pues nunca le fue informado.

2

Por lo anterior, considera que los honorarios del incidentista ya le fueron cancelados.

En escrito adicional, señaló que no tiene la posesión de ninguno de los bienes que dejó su padre, ni siquiera de la casa que aparece relacionada en el activo, cuya posesión la tiene la señora MARIA DEL MAR QUINTERO ALZATE y que su intención no es desconocer el pago de los honorarios de abogado, por lo que necesita que el despacho señale cuánto debe pagar, teniendo en cuenta el contrato firmado, las actuaciones del abogado, y la diligencia por él desplegada.

En providencia del 17 de febrero de 2021, se abrió a pruebas el presente trámite incidental y se fijó fecha para recibir el interrogatorio de las partes, la que se llevó a cabo el 18 de agosto de 2021, advirtiendo además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, la decisión de fondo se resolvería en la sentencia del proceso, y, por auto del 2 de noviembre de 2022 se anunció que se procedería a resolver el incidente, atendiendo el contenido del artículo 76 del CGP.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 76 de Código General del Proceso, que:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral"

Al respecto, se tiene que el abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA y la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO, suscribieron el 26 de octubre de 2018 un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, con el fin de realizar el trámite sucesorio del causante JOHNY ENRIQUE RASMUSSEN, cuya clausula tercera dispuso:

CONTRATANTE. **CLAUSULA TERCERA. VALOR DE LOS HONORARIOS DEL APODERADO:** El valor del presente contrato se pagará así: La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000,00) al momento de iniciar la gestión y el equivalente al QUINCE PORCIENTO (**15%**) de las sumas de dinero y/o bienes efectivamente recaudadas, adjudicadas y rescatas a la contratante. **PARAGRAFO 1: FORMA DE PAGO:** EL CONTRATANTE se compromete a pagar dentro de los 3 días siguientes al recibo efectivo de las sumas de dinero recobradas por el apoderado, el valor correspondiente a sus honorarios, mediante cheque o consignación a la cuenta que se designe, previa presentación de la cuenta de cobro o factura, según el caso. **CLAUSULA CUARTA: PLAZO:** El presente contrato, y el poder que en virtud de él se otorgue, tiene una duración indefinida hasta la terminación del proceso. **PARAGRAFO:** El presente contrato presta merito ejecutivo entre las partes, sin necesidad de requerimiento previo de ninguna índole.

En cumplimiento de lo anterior, el abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA presentó el día 5 de agosto de 2019, la demanda respectiva, correspondiéndole a este despacho, según el acta de reparto visible a folio 41 del C-1 principal digital.

Como anexo, aportó el poder conferido por la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO a él como su apoderado, así como el escrito de sustitución de poder realizado por el abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, a la Dra. JOHANNA ANDREA HOLGUIN QUINTERO.

RADICADO 2019-00398

Mediante auto del 13 de agosto de 2019, el despacho inadmite la demanda y reconoce como apoderado principal al abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, y como apoderada sustituta a la Dra. JOHANNA ANDREA HOLGUIN QUINTERO.

La demanda es subsanada por la abogada JOHANNA ANDREA HOLGUIN QUINTERO en escrito del 20 de agosto de 2019, en el que se informa que la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO es su única heredera en calidad de hija, y se afirma que se conoce la existencia de la señora MARIA DEL MAR QUINTERO ALZATE, quien aduce ser la compañera permanente del causante sin que se conozca prueba de ello. Además, anexa con su escrito, copia de una solicitud presentada por el aquí incidentista al Notario Cuarto de Medellín EL 17/08/2019, solicitando el registro civil de nacimiento de la citada MARIA DEL MAR QUINTERO ALZATE.

Posteriormente, se admite la demanda mediante providencia del 26 de agosto de 2019, se reconoce a la incidentada como heredera del causante, y se ordena el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir, entre otros.

El 16 de octubre de 2019 se recibe memorial suscrito por la DRA. JOHANNA ANDREA HOLGUIN QUINTERO solicitando verificar la inscripción del proceso en el registro de emplazados, y el 13 de diciembre de 2019, nuevamente la citada abogada presenta memorial aportando la publicación en el Diario el País y en la Emisora Sonora.

4

El 21 de enero de 2020 se recibe solicitud de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de remitir el expediente al Magistrado LUIS HERNANDO CASTRILLO RESTREPO, expediente físico que es devuelto el 8 de octubre de 2020.

En memorial del 6 de octubre de 2020, la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO presenta memorial revocando el poder conferido al Dr. HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, quien a su vez, presenta al día siguiente, 7 de octubre de 2020, memorial reasumiendo el poder sustituido a la Dra. JOHANNA ANDREA HOLGUIN QUINTERO, y en memoriales de la misma fecha allega copia de la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura absolviéndolo de responsabilidad, y solicitando el embargo de remanentes, así como la digitalización del expediente.

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, el despacho resuelve tener por revocado el poder conferido por la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO al aquí incidentista, conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, mírese que las actuaciones realizadas en el curso del presente asunto por el abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, correspondieron

concretamente a recibir el poder conferido por la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO, sustituir el poder a la Dra. JOHANNA ANDREA HOLGUIN QUINTERO [quien presentó la demanda], y realizar la solicitud a la Notaría Cuarta de Cali respecto del registro civil de nacimiento de la señora MARIA DEL MAR, pues los memoriales allegados el 7 de octubre de 2020 no pudieron ser tenidos en cuenta, en virtud de la revocatoria del poder presentado por su poderdante previamente.

Igualmente, se desprende del interrogatorio vertido por el incidentista, que la Dra. JOHANNA ANDREA HOLGUIN QUINTERO recibió de su parte, la suma de \$2.000.000 de pesos por las gestiones realizadas, aclarando que la sustitución era la práctica del bufet.

De lo analizado hasta ahora, es claro entonces que el mandato conferido al incidentista no fue concluido en virtud de la revocatoria prematura de su poderdante, por lo que no es posible aplicar el porcentaje pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales correspondiente al 15% de las sumas de dinero y/o bienes efectivamente recaudadas, adjudicadas y recatas (sic) a la contratante, toda vez que no logró, con su intervención, que se le adjudicara ningún bien a la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO, aunado a que a la fecha no se ha celebrado siquiera la audiencia de inventarios y avalúos, y sin que se contemplara en el referido contrato, los honorarios en caso de terminación anticipada del mandato o para la sola presentación de la demanda.

5

De igual manera, el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, y al cual remite el artículo 76 previamente citado, nada señala sobre el trámite del proceso de sucesión, limitándose a las objeciones de los inventarios y avalúos y de la partición lo que no es el caso, lo que nos deja sólo como fuente para definir los honorarios solicitados, las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados-CONALBOS, que obran como prueba en el expediente, y en las que en su numeral 10.1.1. señala el valor de los honorarios en los procesos de sucesión ante juzgados, así:

10.1.1. Ante Juzgados, promiscuos o de familia o Municipales, 10 salarios, mínimos legales mensuales vigentes, como mínimo. Cuando los bienes asciendan a más de \$500.000.000, serán de 20 salarios mínimos legales mensuales, hasta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y a partir de este valor se incrementarán en el 7 %.

Estos honorarios sobre el valor comercial de los bienes sucesorales.

Parágrafo: Si hay medidas previas, incidentes o intervención de terceros se aumentarán los honorarios en un 20%.

Así, se tiene que en la demanda se relacionó como único activo un inmueble por un valor catastral de \$321.100.000 que aumentado en un 50% correspondió a \$481.000.000, lo que determina como un mínimo de honorarios, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que representan algo más de diez millones de pesos

RADICADO 2019-00398

actuales (\$11.600.000), suma que correspondería al profesional del derecho que lleve a feliz término el proceso de sucesión.

Sin embargo, mírese que las actuaciones del abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, no llegaron siquiera a la audiencia de inventarios y avalúos, eje central del proceso liquidatorio, y aún si se tuviera como propias del incidentista, las actuaciones desplegadas por la abogada sustituta Dra. JOHANNA ANDREA HOLGUIN QUINTERO, quien presentó la demanda, subsanó los requisitos y realizó los emplazamientos y por ello recibió \$2.000.000, podría entenderse que del 100% del proceso se llegó al 35% del mismo, por lo que de conformidad con las tarifas de CONALBOS, y aplicando el porcentaje del 35% a los diez salarios mínimos \$11.600.00, arroja el resultado de \$4.060.000.

En concordancia entonces con el anterior análisis, los honorarios que le corresponden al abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA por su gestión en el presente proceso de sucesión, corresponden a CUATRO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$4.060.000), en los cuales están incluidos los tres millones que recibió inicialmente [y de los cuales canceló los \$2.000.000 a la abogada sustituta], para un saldo a deber de UN MILLON SESENTA MIL PESOS.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como honorarios profesionales del abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA en el presente proceso de sucesión del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA, y a cargo de la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO, la suma de CUATRO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$4.060.000), incluidos los tres millones ya recibidos, para un saldo a deber de UN MILLON SESENTA MIL PESOS.

SEGUNDO: La suma fijada podrá ser consignada a órdenes del despacho en la cuenta Nro. 760012033112 del Banco Agrario de Colombia, o bien, entregados de manera personal o por consignación o transferencia al Dr. HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, de lo cual se allegará la respectiva constancia.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659255524c2b06c762596aeffb61117267abc44cf9b50b8005e7c276b702372**

Documento generado en 17/03/2023 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>